



LACECAL

**Estudio de la regulación existente en la venta
y utilización de aparatos de bronceado
mediante radiaciones ultravioletas**



Asociación LACECAL
Escuela de Ingenierías Industriales
Paseo del Cauce 59
47011 Valladolid
Tlf.: 983 423 343
laboratorio@lacecal.es

Contenido

1.	Introducción	3
2.	Reglamentación Nacional.....	3
2.1.	Límite en la intensidad de la radiación.....	5
2.2.	Información al usuario.	5
2.3.	Formación del personal.....	6
2.4.	Control y seguimiento periódico.....	7
3.	Reglamentaciones Autonómicas.....	7
3.1.	Aragón	7
3.2.	Asturias.....	8
3.3.	Islas Baleares	8
3.4.	Cantabria	9
3.5.	Castilla la Mancha	10
3.6.	Cataluña	11
3.7.	Extremadura.....	11
3.8.	Galicia	12
3.9.	Madrid	13
3.10.	Navarra	14
3.11.	País Vasco	15
3.12.	Valencia	16
4.	Entidades Acreditadas.....	17
4.1.	Laboratorios de Ensayo Acreditados.....	18
4.2.	Organismos de Control Acreditados	19

1. Introducción

El bronceado artificial, desde su introducción en cosmética, se ha relacionado con una serie de efectos perjudiciales para la salud, unos propios de la exposición a la radiación, y otros consecuencia de la interacción de esa radiación con agentes químicos exógenos (medicamentos) o endógenos (porfirias), además de la posible inducción de ciertas enfermedades (fotodermatosis) o exacerbación de otras patologías preexistentes.

Los efectos fotobiológicos producidos después de la acción de la radiación ultravioleta sobre la piel sana pueden ser agudos, que aparecen en las primeras horas después de la exposición, y crónicos o a largo plazo, que ocurren años después de la exposición reiterada y acumulativa a las distintas fuentes de radiación ultravioleta.

Por tanto, en cumplimiento de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, que obligan a las Administraciones públicas a que adopten medidas con el fin de evitar los riesgos que, para la salud y la seguridad de los consumidores y usuarios, pueden provocar determinados bienes o servicios, se hace necesaria la ordenación de la venta y utilización de los aparatos de bronceado.

A nivel nacional dicha regulación se realiza mediante el REAL DECRETO 1002/2002, que establece los requisitos básicos de los aparatos y centros de bronceado en cuanto a las condiciones de utilización, seguridad e información, dejando a las Comunidades Autónomas la regulación de los mismos en materias de su competencia.

A continuación se analizan los aspectos fundamentales del REAL DECRETO 1002/2002, y posteriormente las distintas regulaciones autonómicas que desarrollan dicho Real Decreto.

2. Reglamentación Nacional

REAL DECRETO 1002/2002, de 27 de septiembre, por el que se regula la venta y utilización de aparatos de bronceado mediante radiaciones ultravioletas.

Las características propias de los aparatos de bronceado —alta variabilidad de presentaciones técnicas con grados distintos de riesgo—, acompañadas con una creciente generalización de su uso, bien directamente por consumidores, o mediante una amplia oferta de centros dedicados a la mejora de la estética personal, hacen necesario la ordenación de su venta y utilización para preservar los derechos a la salud y la seguridad.

El objetivo de un alto nivel de seguridad, en un ámbito caracterizado por la incertidumbre científica, sólo puede lograrse mediante la combinación de diferentes medios:

- Un **límite en la intensidad** de la irradiación con un fuerte factor de ponderación de su composición espectral, que si bien no garantiza su inocuidad, minimiza sus riesgos al menos en el mismo grado que la solar.
- Una **información clara** de las consecuencias del empleo de esta técnica y de sus términos más relevantes.
- Una **formación adecuada** del personal responsable del manejo de los aparatos.
- Un **control y seguimiento periódico** por la Administración.

El Real Decreto 1002/2002 establece los requisitos fundamentales a cumplir en relación con cada uno de los cuatro aspectos anteriores, los cuales se detallarán en los siguientes apartados.

Adicionalmente los aparatos de bronceado deberán cumplir con lo establecido en otras normativas que les son de aplicación, como el Real Decreto 7/1988, de 8 de enero, por el que se reguló la seguridad del material eléctrico destinado a ser utilizado en determinados límites de tensión y el Real Decreto 1580/2006, de 22 de diciembre, por el que se regula la compatibilidad electromagnética de los equipos eléctricos y electrónicos que incorpora la directiva 2004/108 CE.

A este respecto se refieren los artículos 4 y 5 del Real Decreto 1002/2002:

Artículo 4.

... Se consideran seguros aquellos aparatos de bronceado que cumplen las normas armonizadas previstas en el artículo 6 del Real Decreto 7/1988 ...

Las normas relativas a los aparatos de bronceado vigentes en la actualidad son las siguientes:

UNE-EN 60335-2-27 Septiembre 2014	Aparatos electrodomésticos y análogos Seguridad Parte 2-27: Requisitos particulares para aparatos para la exposición de la piel a las radiaciones ultravioletas e infrarrojas
UNE-EN 61228 Julio 2008	Lámparas fluorescente de ultravioleta usadas para el bronceado Método de medición y especificación

Artículo 5.

... El fabricante o su representante establecido en la UE del producto colocará el marcado «CE» de forma visible, fácilmente legible e indeleble ...

En el Real Decreto 1002/2002 también se regulan ciertos aspectos del funcionamiento de los Centros de Bronceado que se enumeran a continuación:

Artículo 6. Apertura de centros de bronceado.

Artículo 7. Prohibiciones.

Artículo 10. Condiciones higiénico-sanitarias.

Artículo 12. Equipos de protección.

Artículo 13. Publicidad.

Artículo 15. Infracciones y sanciones.

2.1. Límite en la intensidad de la radiación

Artículo 3.

Los usuarios de aparatos de bronceado domésticos o en centros de bronceado no podrán recibir radiaciones ultravioletas con:

- a) *Una irradiancia efectiva, medida según Norma UNE EN 60 335-2-27, superior a los 0,30 W/m².*
- b) *Una longitud de onda por debajo de los 295 nm.*

2.2. Información al usuario.

Artículo 9.

1. Los centros de bronceado dispondrán de un documento de carácter informativo que será presentado a la firma de los usuarios para su conformidad antes de ser sometidos a la exposición de los aparatos UV. Su contenido incluirá, al menos, los siguientes aspectos:

- a) Las radiaciones ultravioletas pueden afectar gravemente a la piel y a los ojos; las exposiciones intensas y repetidas pueden provocar un envejecimiento prematuro de la piel, así como un aumento del riesgo de desarrollar un cáncer de piel; los daños causados a la piel son irreversibles.
- b) Es obligatorio usar gafas de protección frente a las radiaciones ultravioletas emitidas por los aparatos de bronceado para evitar lesiones oculares tales como inflamación de la córnea o cataratas.
- c) Las radiaciones UV pueden ser especialmente peligrosas en usuarios de piel muy blanca y no deben ser utilizadas por personas que se queman sin broncearse, que presentan insolación, que hayan tenido un cáncer de piel o condiciones que predispongan a dicho cáncer. Las personas que hayan tenido antecedentes familiares deben también evitar su utilización.
- d) Las exposiciones a los ultravioletas artificiales están prohibidas a los menores de dieciocho años y desaconsejadas a las mujeres embarazadas.
- e) Deben tomarse las precauciones necesarias en los períodos de tratamiento con ciertos medicamentos, entre otros, antibióticos, somníferos, antidepresivos, antisépticos locales o generales éstos aumentan la sensibilidad a las radiaciones así como los cosméticos.
- f) En consecuencia, debe tener en cuenta las siguientes precauciones:
 - 1ª Utilizar siempre gafas de protección adecuada durante toda la exposición.
 - 2ª Retirar bien los cosméticos antes de su exposición y no aplicar ningún filtro solar.
 - 3ª Abstenerse de exponerse a las radiaciones ultravioletas durante los períodos de tratamiento con medicamentos. En caso de duda consulte al médico.
 - 4ª No exponerse al sol y al aparato el mismo día.
 - 5ª Respetar cuarenta y ocho horas entre las dos primeras exposiciones.

- 6ª Seguir las recomendaciones relativas a la duración, intensidad de exposición y distancia de la lámpara.
- 7ª Consultar al médico si se desarrollan sobre la piel ampollas, heridas o enrojecimiento.

Los diferentes fototipos de piel deben figurar en el documento, así como el programa de exposición recomendado, teniendo en cuenta las duraciones máximas, la distancia de exposición y los intervalos entre las exposiciones.

El cliente debe tener conocimiento de este texto, firmando el documento e indicando «leído y conforme» encima de la firma.

2. En la sala de espera o recepción se colocará un cartel en el que el tamaño de los caracteres será tal que a una distancia de 5 metros sea visible y fácilmente legible. En dicho cartel figurará la siguiente información:

- a) Las radiaciones ultravioletas pueden provocar cáncer de piel y dañar gravemente los ojos.
- b) Es obligatorio utilizar gafas de protección.
- c) Ciertos medicamentos y los cosméticos pueden provocar reacciones indeseables.
- d) No se permite su uso a los menores de dieciocho años y está desaconsejado en mujeres embarazadas.

Asimismo, se tendrá una tabla con los fototipos y los correspondientes tiempos de exposición a la vista del consumidor.

3. El personal responsable de la vigilancia de estos centros deberá facilitar todas estas informaciones al usuario, con su asesoramiento directo.

4. Los centros deben proporcionar al consumidor un calendario/ficha personalizada de utilización del aparato, al objeto de anotar en él las recomendaciones específicas, las sesiones de exposición radiante y el tipo de exposición de dosis total recibido con el fin de llevar un control de ellas.

2.3. Formación del personal

Artículo 8.

1. *El personal de los centros de bronceado destinado a la aplicación de los aparatos de rayos UV al público deberá contar con la preparación necesaria y ejercerá a la vez la labor de vigilancia de su adecuada aplicación.*

2. *Para ello, recibirá el curso de formación que les acredite mediante certificado los conocimientos y aptitudes necesarios, cuyo **contenido y control dependerá de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas** en cuyo ámbito territorial ejerzan su actividad los citados establecimientos. Dicha acreditación debe renovarse teniendo en cuenta los avances científicos y técnicos. El curso debe constar de una parte teórica, en la que se expondrán las propiedades, características físicas de las radiaciones UV, sus efectos biológicos*

en función de los diferentes fototipos y sus reacciones adversas, y una parte práctica, con el fin de familiarizar al alumno con el manejo de los distintos aparatos.

2.4. Control y seguimiento periódico.

Artículo 11.

Los responsables de los centros de bronceado, personas físicas o jurídicas titulares de los centros, se encargarán de que se realice al menos una revisión **técnica periódica anual** de los aparatos que utilicen **por un organismo autorizado por la Administración competente, y, además, cuando realicen cambios de los elementos consumibles de las máquinas. Se determinará, entre otras cosas, la irradiancia efectiva y la longitud de onda para comprobar si el aparato es conforme con las características establecidas en la presente disposición. La acreditación del cumplimiento de esta exigencia deberá estar expuesta al público que utilice el aparato, y podrá ser requerida en cualquier momento por la Administración competente, junto con la documentación acreditativa respecto a los equipos y componentes cambiados (tipo y modelos) y los elementos incorporados en su caso, de forma detallada.**

3. Reglamentaciones Autonómicas

El Real Decreto 1002/2002 deja a las Comunidades Autónomas la regulación de los aparatos y centros de bronceado en lo relativo a las siguientes materias de su competencia:

- Solicitud de apertura de los Centros de bronceado.
- Contenido y control de los cursos de formación.
- Autorización de los organismos que realizan las revisiones técnicas anuales.
- Vigilancia e inspección.

Todas las comunidades excepto Andalucía, Canarias, Castilla y León, La Rioja, Murcia, Ceuta y Melilla han publicado reglamentaciones que, su totalidad o al menos parcialmente, desarrollan las materias enumeradas anteriormente.

En los siguientes apartados se listarán las reglamentaciones de cada una de las Comunidades Autónomas, detallándose los aspectos más significativos de cada una de ellas.

3.1. Aragón

DECRETO 95/2007, de 5 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el reglamento que regula la actividad de los centros de bronceado y la venta y alquiler de los aparatos de bronceado mediante radiaciones ultravioletas en Aragón

- El **capítulo I**, define el objeto, ámbito de aplicación del reglamento y responsabilidades.
- En el **capítulo II** se establecen los requisitos necesarios para el inicio de actividades de bronceado mediante radiaciones ultravioletas.

- En el **capítulo III** se regula el régimen de formación del personal regulando los requisitos, certificaciones, autorización, control y convalidación de los cursos y certificados de formación.
- El **capítulo IV** fija las condiciones de uso, revisión, mantenimiento e información en relación a los aparatos de bronceado con el fin de garantizar la seguridad del usuario.
- El **capítulo V** establece las actuaciones de vigilancia y control de las actividades de bronceado mediante radiaciones ultravioletas.
- Finalmente, el **capítulo VI** define el régimen de infracciones y sanciones.

Artículo 13. Organismos de revisión

...

2. Aquellas entidades públicas o privadas interesadas en realizar la revisión técnica de los aparatos de bronceado deberán ser Laboratorios de Ensayo acreditados, para la medición de la irradiancia con el método establecido en la UNE-EN 60335-2-27:2005, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la infraestructura para la calidad y seguridad industrial o ser organismos de control debidamente autorizados para este ámbito de actuación.

...

Se han publicado las autorizaciones de las entidades, todas ellas Laboratorios de ensayo acreditados por ENAC.

3.2. Asturias

Decreto 13/2005, de 3 de febrero, por el que se regulan los requisitos de formación del personal que presta servicios en centros de bronceado

Decreto 109/2008, de 15 de octubre, por el que se regula la obligación por parte de las personas titulares de centros de bronceado de declarar su actividad ante la Administración del Principado de Asturias

En el Principado de Asturias únicamente se han regulado las actividades relacionadas con la apertura de los centros de bronceado y con los cursos de formación del personal que presta servicios en ellos.

3.3. Islas Baleares

Decreto 16/2004, de 13 de febrero, por el cual se regula el ejercicio de la actividad de bronceado artificial

- **Capítulo I:** Objeto, ámbito de aplicación y definiciones.
- **Capítulo II:** Instalaciones, equipamiento de los centros y de los aparatos de bronceado artificial.

- **Capítulo III:** Técnicas y medidas para garantizar la protección del usuario.
- **Capítulo IV:** Formación de los operadores de aparatos de bronceado artificial.
- **Capítulo V:** Autorizaciones y control sanitario.
- **Capítulo VI:** De la Publicidad.
- **Capítulo VII:** De las infracciones y sanciones.

Artículo 9.

...

4.- Los aparatos de bronceado, **una vez cada seis meses**, deberán ser sometidos a revisión técnica por alguna entidad previamente autorizada a tal efecto por la Consellería Comercio, Industria y Energía, con el objeto de acreditar que el aparato cumple con las características establecidas en el presente Decreto que le sean de aplicación, así como cuando se realicen cambios en los elementos consumibles de los mismos.

...

Aunque en el decreto no se hace referencia a los requisitos para ser nombrado organismo autorizado, sí se han publicado varias autorizaciones a laboratorios de ensayo. En ellas se indica que:

Anualmente, se aportarán los certificados de calibración de los aparatos de medida, así como la documentación que garantice la vigencia de la acreditación de la ENAC como laboratorio de ensayo.

3.4. Cantabria

Decreto 20/2011, de 3 de marzo, por el que se regula la actividad de los centros de bronceado mediante la utilización de radiaciones ultravioletas.

- **Capítulo I:** Ámbito de aplicación y definiciones.
- **Capítulo II:** Requisitos de los centros que utilizan aparatos de bronceado que emitan radiaciones ultravioletas.
- **Capítulo III:** Organismos de control autorizados en el ámbito reglamentario de instalaciones eléctricas para la realización de las revisiones técnicas de los aparatos de bronceado.
- **Capítulo IV:** Formación del personal.
- **Capítulo V:** Competencias, infracciones y sanciones.

Artículo 9.

...

- Las revisiones periódicas de cada aparato serán realizadas por un **Organismo de Control Autorizado (OCA)** para actuar en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria como mínimo con una periodicidad anual, y siempre que se hagan cambios en los elementos consumibles o estructurales de los aparatos, afectando o no, a las características de irradiación efectiva y longitud de onda.

- El OCA ha de estar acreditado ante el órgano competente en materia de industria, **en el ámbito reglamentario de instalaciones eléctricas y área de baja tensión y en la norma UNE-EN 60335-2-27.**

- El OCA dejará constancia de cada actuación en un Acta de Inspección y en el Libro de Mantenimiento correspondiente, indicando la radiación efectiva y la longitud de onda, así como cuantos requisitos de seguridad sean exigibles de conformidad con el Real Decreto 1002/2002, de 27 de septiembre, incluyendo el efectivo cumplimiento de exigencias de formación del personal destinado al manejo de los aparatos de rayos ultravioletas, en dicho momento.

...

- El organismo de control será responsable de que los equipos de medida utilizados hayan sido calibrados por un laboratorio acreditado y hayan superado los controles metrológicos exigibles, con una periodicidad de al menos un año.

3.5. Castilla la Mancha

Decreto 284/2004, de 21-12-2004, por el que se establece el procedimiento para la autorización de organismos para la realización de revisiones de aparatos de bronceado mediante radiaciones ultravioletas

- **Capítulo I:** Disposiciones Generales.
- **Capítulo II:** Autorización de los Organismos.
- **Capítulo III:** Revisiones periódicas.

Artículo 4. Requisitos y solicitudes

3. ... acreditación de la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) en el campo de la medición de radiaciones ultravioletas, que justifique la adopción de los requisitos generales relativos a la competencia de los laboratorios de ensayo establecidos en la norma UNE-EN ISO/IEC 17025.

...

Se han publicado varias autorizaciones a laboratorios de ensayo con acreditación. La tarifa para el año 2014 de INFOCITEC es de 130€ el primer banco solar y 60€ los sucesivos.

Decreto 88/2006, de 27-06-2006, de los centros de bronceado mediante radiaciones ultravioleta

- **Capítulo único:** Se abordan los siguientes aspectos.
 - Requisitos de funcionamiento de los centros de bronceado.
 - Procedimiento de declaración de su actividad.
 - Autorización de cursos de formación.
 - Control y supervisión del funcionamiento de los centros y adecuación de los cursos de formación.

3.6. Cataluña

Decreto 348/2001, de 4 de diciembre, por el que se regulan los centros de bronceado artificial.

Decreto 276/2003, de 21 de octubre, que modifica el Decreto 348/2001, de 4 de diciembre, por el que se regulan los centros de bronceado artificial.

- **Capítulo único:** Se abordan los siguientes aspectos.
 - Requisitos y mantenimiento de los bancos solares.
 - Personal y su formación.
 - Requisitos de las instalaciones.
 - Prohibiciones.
 - Información a los usuarios.

Orden TIC/212/2003, de 2 de mayo, por la que se regula el control de los establecimientos que prestan servicios de bronceado artificial.

- **Capítulo 1:** Objeto y ámbito de aplicación.
- **Capítulo 2:** Comunicación de establecimientos que prestan servicios de bronceado artificial.
- **Capítulo 3:** Mantenimiento, revisión y control.

Artículo 11. Revisión periódica

11.1 Las personas físicas o jurídicas titulares de los centros que prestan servicios de bronceado se encargarán de que se realice una revisión de los bancos, como mínimo una vez al año, y cuando se hagan cambios que afecten a sus características.

11.2 Esta revisión se tendrá que llevar a término por una **entidad de inspección y control concesionaria de la Generalidad de Cataluña (EIC)**.

11.3 En las revisiones se determinará, entre otros, la irradiancia efectiva y la longitud de onda, con el fin de comprobar si el banco es conforme a los requisitos de seguridad exigibles de acuerdo con el Real decreto 1002/2002, de 27 de septiembre.

...

Artículo 13. Tarifas

150€ el primer banco solar, 62€ los sucesivos (En la Orden IUE/361/2010 se mantienen).

3.7. Extremadura

ORDEN de 30 de abril de 2004, por la que se regulan las normas relativas a la formación de los manipuladores de los aparatos de bronceado mediante radiaciones ultravioletas, al procedimiento de autorización de empresas y entidades de formación, y registro de centros de bronceado.

- **Capítulo I:** Objeto y ámbito de aplicación.
- **Capítulo II:** Procedimiento para las autorizaciones de las actividades formativas.
- **Capítulo III:** Contenido de los cursos.

- **Capítulo IV:** Registro de centros de bronceado y entidades de formación.
- **Capítulo V:** Vigilancia e inspección.

ORDEN de 15 de mayo de 2014 por la que se crea la ficha personalizada de seguimiento de los usuarios de bronceado mediante radiaciones ultravioletas, y se regula la formación continuada del personal que manipule los aparatos de bronceado mediante radiaciones ultravioletas en la Comunidad Autónoma de Extremadura

Al igual que en el Principado de Asturias, Extremadura no ha regulado las actividades relacionadas con el control técnico periódico de los aparatos de bronceado y el nombramiento de los Organismos Autorizados para su realización.

3.8. Galicia

Decreto 253/2004, de 7 de octubre, por el que se regulan las actividades de bronceado artificial mediante radiaciones ultravioleta.

Corrección de errores.-Decreto 253/2004, de 7 de octubre, por el que se regulan las actividades de bronceado artificial mediante radiaciones ultravioleta. (29 de noviembre de 2004)

Orden de 2 de diciembre de 2004 de regulación de la formación del personal de los centros de bronceado y el procedimiento para autorización de las entidades de formación.

Orden de 28 de agosto de 2008 de desarrollo del Decreto 253/2004, de 7 de octubre, por el que se regulan las actividades de bronceado artificial mediante radiaciones ultravioletas, y por la que se establecen los requisitos exigibles a los organismos de control para actuar en este campo.

Artículo 2º.-Requisitos necesarios para realizar la revisión técnica de aparatos de bronceado.

1. Los **organismos de control** autorizados que pretendan realizar las revisiones técnicas de los aparatos de bronceado deberán contar con acreditaciones en los ámbitos reglamentarios de instalaciones eléctricas, área de baja tensión, y de instalaciones que utilizan aparatos para la exposición de la piel a radiaciones ultravioletas, de conformidad con su normativa específica.

...

Resolución de 6 de noviembre de 2009, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se modifica el plazo establecido en la disposición transitoria de la Orden de 28 de agosto de 2008, de desarrollo del Decreto 253/2004, de 7 de octubre, por el que se regulan las actividades de bronceado artificial mediante radiaciones ultravioleta, y por la que se establecen los requisitos exigibles a los organismos de control para actuar en este campo.

Primero.-Prorrogar hasta nueva disposición el plazo concedido a los organismos de control autorizados que pretendan realizar las revisiones técnicas de los aparatos de bronceado,

para la presentación del certificado de acreditación de la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) en el ámbito reglamentario de instalaciones que utilizan aparatos para la exposición de la piel a radiaciones ultravioleta.

3.9. Madrid

DECRETO 10/2007, de 22 de febrero, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan los centros que utilizan aparatos de bronceado mediante radiaciones ultravioletas en la Comunidad de Madrid.

- **Capítulo I:** Disposiciones generales.
- **Capítulo II:** Requisitos de los centros que utilizan aparatos de bronceado que emitan radiaciones ultravioletas.
- **Capítulo III:** Organismos de control autorizados en el ámbito reglamentario de instalaciones eléctricas para la realización de las revisiones técnicas de los aparatos de bronceado.
- **Capítulo IV:** Formación del personal.
- **Capítulo V:** Registro de centros autorizados para impartir cursos de formación en el manejo de aparatos de bronceado de la Comunidad de Madrid.
- **Capítulo VI:** Competencias, infracciones y sanciones.
- ...

Artículo 4. Requisitos en materia de seguridad y prevención

...

2. Las revisiones de los aparatos de bronceado en las que se comprobará, como mínimo, lo establecido en el Anexo II del presente Decreto, se llevarán a cabo por organismos de control autorizados en el ámbito reglamentario de instalaciones eléctricas-área de baja tensión, autorizados según lo establecido en el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial.

Artículo 7. Requisitos de inscripción de los organismos de control autorizados

...

2. Para solicitar dicha inscripción, el anexo técnico del certificado de acreditación del organismo de control deberá incluir el Real Decreto 1002/2002, de 27 de septiembre, el ensayo de medida de radiaciones ultravioletas según la norma UNE-EN 60335-2-27 y el presente Decreto.

ANEXO II

Las comprobaciones mínimas que deberán realizar los organismos de control autorizados en las revisiones técnicas serán, como mínimo, las siguientes:

a) Comprobaciones documentales:

- Comprobación del marcado CE de los aparatos y tubos.
- Comprobación de la medida de la irradiancia efectiva y longitud de onda realizada por organismo autorizado.

b) Comprobaciones técnicas:

- Medida de la longitud de onda.
- Medida de la irradiancia efectiva según la norma UNE EN 60335-2-27.

- Verificación de la tensión de alimentación y consumo de los tubos del aparato de bronceado.
- Comprobación de la instalación y elementos eléctricos del aparato.
- Comprobación de los sistemas de ventilación del aparato.
- Comprobación de la limpieza del equipo.
- Horas de vida de los tubos.
- Comprobación general de la ausencia de peligros o daños aparentes para la seguridad y salud de los usuarios.

ANEXO VI

Los organismos de control autorizados que realicen las revisiones técnicas periódicas de los aparatos de bronceado, deberán disponer de un espectrorradiómetro calibrado que cumpla los siguientes requisitos:

- Rango de medida: 250-400 nm.
- Anchura de banda: < 2,5 nm.
- Intervalo de medida: 1 nm.
- Sensibilidad: < 10nW/cm²/nm.

ORDEN 800/2007, de 16 de mayo, de la Consejería de Sanidad y Consumo, por la que se regula el contenido y los requisitos docentes de los cursos de formación del personal encargado del funcionamiento y vigilancia de los aparatos de bronceado mediante radiaciones ultravioletas y la ficha personalizada de los usuarios de los centros que utilizan dichos aparatos en la Comunidad de Madrid.

3.10. Navarra

Decreto Foral 24/2004, de 26 de enero, por el que se regulan las condiciones para la apertura y funcionamiento de los centros de bronceado y el alquiler de aparatos de bronceado

- **Artículo 1.** Objeto y Finalidad de la norma.
- **Artículo 2.** Comunicación del inicio de actividad y de sus modificaciones.
- **Artículo 3.** Formación.
- **Artículo 4.** Prohibiciones.
- **Artículo 5.** Información al Usuario.
- **Artículo 6.** Condiciones higiénico sanitarias.
- **Artículo 7.** Mantenimiento.
- **Artículo 8.** Revisión periódica.
- **Artículo 9.** Actividad de control.
- **Artículo 10.** Tarifas.

Artículo 8. Revisión periódica

...

2. La revisión será realizada por un organismo de control autorizado (O.C.A.) para actuar en la Comunidad Foral de Navarra en el campo de instalaciones eléctricas y directiva UE de baja

tensión. Los ensayos correspondientes a la norma UNE-EN 60335-2-27, se realizarán por un laboratorio acreditado.

3. En las revisiones se determinará, al menos, la radiación efectiva y la longitud de onda, para comprobar si el aparato cumple los requisitos de seguridad exigibles de conformidad con el Real Decreto 1002/2002, de 27 de septiembre.

...

Artículo 10. Tarifas

150€ el primer banco solar, 62€ los sucesivos.

3.11. País Vasco

DECRETO 265/2003, de 28 de octubre, por el que se regula la actividad de bronceado artificial mediante la utilización de radiaciones ultravioletas.

- **Capítulo I:** Disposiciones generales.
- **Capítulo II:** Apertura de centros de bronceado.
- **Capítulo III:** Requerimientos de seguridad.
- **Capítulo IV:** Formación del personal.
- **Capítulo V:** Vigilancia e inspección.

ORDEN de 8 de marzo de 2007, de la Consejera de Industria, Comercio y Turismo, por la que se regulan las actuaciones de las entidades de verificación técnica de los aparatos de bronceado artificial y se definen las obligaciones de los titulares en relación con las verificaciones técnicas de las instalaciones.

- **Capítulo I:** Disposiciones generales.
- **Capítulo II:** Entidades de verificación autorizadas.

Artículo 4. Solicitud de Autorización de Entidades de Verificación

... (documentación a incluir en la solicitud de autorización) ...

a) Solicitud de inscripción en el Registro de Establecimientos Industriales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, indicando en su caso la actividad de verificación de aparatos de bronceado.

b) **Acreditación** de la empresa, por entidad acreditadora firmante del acuerdo de reconocimiento mutuo y miembro de European Cooperation for Accreditation, **como laboratorio de ensayos o como organismo de control** para aparatos de exposición de la piel a radiaciones ultravioletas.

c) Relación de personal, su cualificación y antigüedad en la empresa. Acreditarán que el personal que actúe en esta actividad está capacitado para ello, mediante certificación y/o justificación documental de la formación recibida.

d) Relación de medios técnicos permanentemente disponibles, indicando sus características, plan de calibración y copia del certificado de la última calibración.

Como mínimo dispondrán de los siguientes equipos:

- Termómetro digital.
- Espectro-radiómetro calibrado, con sensibilidad de 10-3 W/m² y dotado de los accesorios necesarios para realizar las mediciones definidas en el procedimiento. Se recalibrará anualmente por un laboratorio acreditado o reconocido internacionalmente.
- Flexómetro o medida materializada de longitud calibrado.

e) Compromiso de aplicar el procedimiento de verificación aprobado por la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

f) Declaración de que la empresa es independiente respecto a las actividades de fabricación, reparación o comercialización de los aparatos.

g) Seguro de responsabilidad civil por una cuantía mínima de 60.000 euros, que se actualizará periódicamente en función del Índice Oficial de Precios al Consumo.

h) Relación de tarifas máximas que se pretenden aplicar.

Las últimas tarifas publicadas de los tres laboratorios de ensayos autorizados son:

Tarifa FIDOTEC 2011: (actual INFOCITEC)

150€ el primer banco solar, 60€ los sucesivos.

Segunda verificación del mismo aparato por haber resultado no conforme: 0,40 €/Km.

Tarifa UVA CONTROL 2012:

Clientes con un aparato: 150 euros + IVA.

Clientes con dos: 130 euros + IVA.

Clientes con tres: 120 euros + IVA.

Clientes con cuatro: 110 euros + IVA.

Clientes con cinco o más: 100 euros + IVA.

Segunda verificación del mismo aparato por haber resultado no conforme: 0,40 €/Km.

Tarifa FUTTEC 2012:

Clientes con un aparato: 150,00 € + IVA

Clientes con dos o más aparatos: 120,00 € + IVA

Segunda verificación del mismo aparato por haber resultado no conforme: 0,40 €/Km

3.12. Valencia

DECRETO 27/2003, de 1 de abril, del Consell de la Generalitat, regulador de las Normas Sanitarias que deben regir para los Establecimientos No Sanitarios dedicados a Prácticas de Estética.

Artículo 6. Requisitos de los aparatos

...

3. Todos los establecimientos que presten al público servicios de bronceado mediante el uso de aparatos equipados de emisores ultravioleta deberán cumplir el Real Decreto 1002/2002,

de 27 de septiembre, por el que se regula la venta y utilización de aparatos de bronceado mediante radiaciones ultravioletas.

ORDEN de 17 de enero de 2006, de la Conselleria de Sanidad, por la que se determina el procedimiento de autorización y homologación de los cursos de formación de los profesionales que realizan actividades de bronceado artificial mediante radiaciones ultravioletas.

4. Entidades Acreditadas

Dependiendo de la comunidad autónoma, las entidades que realizan la verificación técnica periódica de los aparatos de bronceado deben ser Laboratorios de Ensayo u Organismos de Control, pudiendo en algunos casos ser cualquiera de ellos. Además, en el caso de los Organismos de Control, unas veces se indica que debe de estar acreditado en el área eléctrica de baja tensión, otras en aparatos de bronceado mediante radiaciones ultravioletas y otras en las dos cosas.

En el siguiente cuadro resumen se indica la opción elegida en cada comunidad:

Comunidad	Lab. Ensayo	OC BT	OC UVA
Aragón	X		X
Asturias	--	--	--
Islas Baleares	X		
Cantabria		X	X
Castilla la Mancha	X		
Cataluña		X (EIC)	
Extremadura	--	--	--
Galicia		X	X
Madrid		X	X
Navarra		X	
País Vasco	X		X
Valencia	--	--	--

4.1. Laboratorios de Ensayo Acreditados

En la actualidad hay tres laboratorios de ensayo acreditados por ENAC para la medida insitu de radiación y longitud de onda de los aparatos de bronceado.

Aparatos de exposición de la piel a radiaciones ultravioletas		
Aparatos de exposición de la piel a radiaciones ultravioletas	Medida de irradiancia efectiva total y longitud de Onda	RD/1002/2002 UNE-EN 60335-2-27:2011 Capitulo 32

INSTITUTO DE FORMACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA, S.L. (INFOCITEC)

Paseo Alfredo Basanta, 1, Local; 47008 Valladolid

Inicialmente Radiometría y Control, S.L.

Absorbida por FIDOTEC, S.L.

Fusionada con INFOCITEC

FUTURO TECNOLÓGICO ESPAÑOL, S.L. (FUTTEC)

C/ Velázquez, nº 15. 1º derecha; 28001 Madrid

U.V.A. CONTROL, S.L.

C/ Kandela Zubieta, 35 - Trasera; 48940 Leioa (Vizcaya)

4.2. Organismos de Control Acreditados

En la actualidad hay tres organismos de control acreditados por ENAC para instalaciones con aparatos de bronceado mediante radiaciones ultravioletas:

Norma de referencia: UNE-EN ISO/IEC 17020: 2012 (CGA-ENAC-OCI) y el Artículo 42 del R.D. 2200/1995

Título: Instalaciones

INSTALACIONES CON APARATOS DE BRONCEADO MEDIANTE RADIACIONES ULTRAVIOLETAS	
TIPO DE EVALUACIÓN: Revisión técnica periódica: - Medida de la longitud de onda y medida de la irradiancia efectiva total según la norma UNE EN 60335-2-27:2011 - Capítulo 32	
DOCUMENTO REGLAMENTARIO	ESPECIFICACIÓN TÉCNICA
R.D. 1002/2002 de 27 de septiembre (B.O.E. 10/10/2002) por el que se regula la venta y utilización de aparatos de bronceado mediante radiaciones ultravioletas.	D. 10/2007 de 22 de febrero (B.O.C.M. 16/03/2007) por el que se regulan los centros que utilizan aparatos de bronceado mediante radiaciones ultravioletas en la Comunidad de Madrid.

ECA, ENTIDAD COLABORADORA DE LA ADMINISTRACIÓN, S.L. (Unipersonal)

Avda. Can Fatjó Dels Aurons, 9 - Parque Empresarial A-7. Edificio Paulasibaris;
8174 Cugat del Vallés (Barcelona)

➔ Subcontrata el ensayo de longitud de onda e irradiancia con **INFOCITEC**.

APPLUS NORCONTROL, S.L. (Unipersonal)

Ctra. Nacional VI, Km. 582; 15168 Sada (A Coruña)

➔ Subcontrata el ensayo de longitud de onda e irradiancia con **FUTTEC**.

INGENIERÍA DE GESTIÓN INDUSTRIAL, S.L. (Unipersonal) (INGEIN)

Avenida de Fuencarral 100; 28108 Alcobendas (Madrid)

➔ Subcontrata el ensayo de longitud de onda e irradiancia con **UVA CONTROL**.